

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 01 de Diciembre del 2020

HORA: 11:52:19

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES**, con el radicado; 201900803, correo electrónico registrado; carlosblan78@hotmail.com, dirigido(s) al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
RECURSOSAUTOPRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201201115219-26672

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señora
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO LA PALMA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada: OLIVIA JIMENEZ SEPULVEDA
Radicado: 2019-00803

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, abogado titulado, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.035.120 de Neira, portador de la tarjeta profesional No. 205.682 del C.S. de la J., obrando en calidad apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 notificado por estado el 27 de noviembre de la misma calenda, por medio del cual se cita para la audiencia del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP y se decretan pruebas, recurso que se interpone respecto al acápite del DECRETO DE PRUEBAS, lo cual hago en los siguientes términos:

1. En el numeral 1.3, en cuanto a la solicitud probatoria hecha por el suscrito, en lo relativo a que se decrete la DECLARACIÓN DE PARTE a mi representada, su señoría al decidir sobre dicho medio probatorio, expreso que *“En cuanto a la declaración que se solicita respecto de la parte actora, al ser ésta sujeto procesal será llamada para rendir interrogatorio como ya se expuso”*, frente a lo cual el suscrito entiende que, cuando se cita a interrogatorio de parte a mí representada, los únicos pueden interrogar son su Señoría como directora del proceso y la contraparte de mi representada; es decir, la parte demandada y no el suscrito, tal como su señoría claramente lo establece en el numeral 1.2 de dicho acápite. Y por lo mismo es que se hace la solicitud del medio probatorio DECLARACIÓN DE PARTE para que el suscrito pueda interrogar a su propia representada, lo cual es diferente al interrogatorio de parte, según lo establecen los artículos 191 y 198 del C.G.P.

Razones por las que solicito se modifique el numeral 1.3 del acápite DECRETO DE PRUEBAS, dejando claridad que se decreta LA DECLARACIÓN DE PARTE a mi representada, para que su propio representante judicial pueda interrogarla.

2. En los numeral 2.1, 2.3 y 2.4 se decretaron pruebas DOCUMENTALES, TESTIMONIAL y PRUEBA TRASLADADA, la cuales fueron solicitadas a instancias de la parte demandada; sin embargo, previo a ello la Juez no resolvió las peticiones que frente a dichas pruebas solicitó el suscrito, a través del documento en el cual se describieron las excepciones formuladas, por lo que le solicito a la Señora Juez, resuelva mis peticiones que frente a las referidas pruebas allegué oportunamente y reponga dicho auto negando tales medio probatorios solicitados por la parte pasiva, y que me permito transcribir a continuación, así:

“FRENTE A LAS PRUEBAS

Frente a la prueba documental, solicitó desde ya a la Señora Juez, que no sean decretadas ni valoradas al interior del presente proceso, por cuanto carecen de la pertinencia, conducencia o utilidad para el presente proceso, por lo que deben ser rechazadas de plano por su Señoría como lo establece el artículo 168 del CGP. Lo anterior por cuanto en nada importa el estado del bien inmueble objeto del presente proceso, o lo que necesita para ser



reparado, pues éste tipo de pruebas se acogerían en otro tipo de proceso y no en un ejecutivo como es el de marras.

Frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, solicito a la Señora Juez, sea desestimada y se abstenga de decretar la misma, por cuanto la petición probatoria no se adecúa a lo preceptuado por el artículo 212 del C.G.P., que establece que: “Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”, y siendo así, con tal falencia, debe dársele aplicación al artículo 213 ibídem, a efectos de no darle trámite a éste petitorio probatorio.

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los deponentes que sean citados por la parte demandada.

Frente a la prueba trasladada solicitada, también debe rechazarse por cuanto la demandada no ha acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 173 del CGP, esto es, la solicitud al “Juzgado Segundo de Ejecuciones” (sic) a través de derecho de petición, como lo exige la norma, ello, aunado al hecho de que tampoco dicha prueba goza de la pertinencia, conducencia y utilidad para éste proceso.”

Por todo lo anterior, solicito a la Señora Juez, se reponga parcialmente el auto atacado en el sentido de: **i)** Decretar la DECLARACIÓN DE PARTE a mi representada, la cual será practicada por el suscrito; **ii)** DENEGAR el decreto y práctica de las pruebas documentales, testimoniales y prueba trasladada, solicitadas por la parte pasiva, por todos los argumentos expuestos frente a las mismas en el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones y que aquí se transcribieron.

De la anterior forma dejo presentado y sustentado el recurso de reposición, solicitando que en el evento de no reponer el auto atacado, instauro desde ya el recurso de APELACIÓN, el cual se debe entender como sustentado con base en los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

De la Señora Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES

C.C. 75.035.120 de Neira

T.P. 205.682 C.S. de la J.